JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/10/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/DIP/11/2021

PROMOVENTES: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

YOLANDA LINARES VILLALPANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA Y CARLOS RAMÍREZ CORTÉZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; EL PRIMERO COMO PROPIETARIO Y EL SEGUNDO COMO SUPLENTE.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021; REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; EL LUNES 28 DE JUNIO DE 2021.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, relativo a los juicios de inconformidad promovidos por Alex Abraham Naal Quintal y Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representantes suplentes de los partidos políticos Movimiento

Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "*los resultados del ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, del proceso electoral estatal ordinario 2021; realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el lunes 28 de junio de 2021*" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen:

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO[1], que, derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero del año de la elección.

b) **Acuerdo CG/10/2020.** En la cuarta sesión extraordinaria virtual de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/10/2020, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".*

c) **Primera sesión extraordinaria virtual.** El siete de enero[2], el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"; de igual manera, aprobó en la segunda sesión extraordinaria virtual, celebrada el mismo día, la "Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021" y el "Cronograma Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".

d) **Jornada electoral.** Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

e) **Sesiones de cómputo distrital.** El nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones con carácter permanente de los cómputos distritales, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales.

[1] Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente.

[2] En adelante, en la sentencia, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

f) **Sesión extraordinaria del Consejo General.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebró sesión extraordinaria para dar a conocer "*el resultado del Cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputadas y diputados, con el fin de determinar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho, en cumplimiento al artículo 566, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche*"[3].

Derivado de lo anterior, aprobó el Acta de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones de Representación Proporcional; que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO	15,374	4.8827%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	81,299	25, 6201%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	3,644	1.1573%
PARTIDO DEL TRABAJO	SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS	7,782	2.4715%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS	6,486	2.0599%
MOVIMIENTO CIUDADANO	SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES	67,563	21.4576%
MORENA	CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	115,375	36.6425%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	2,989	0.9493%
PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	CUATRO MIL SETENTA Y OCHO	4,078	1.2952%
PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS	2,776	0.8816%

[3] Con independencia de la denominación con la que la autoridad responsable identificó su acto, durante la sesión extraordinaria de trece de junio último, no se realizó asignación alguna de diputados por el principio de representación proporcional.

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SETENTA Y OCHO	78	0.0248%
VOTOS VALIDOS	TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	307,444	97.6425%
VOTOS NULOS	SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS	7,423	2.3575%
VOTACION TOTAL EMITIDA	TRECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE	314,867	100.0000%

g) **Juicios de inconformidad.** Los días dieciséis y diecisiete de junio, inconformes con los resultado anteriores, Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente, Ana María López Hernández, en su carácter de representante propietaria y Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentaron escritos de juicio de inconformidad respectivamente; ordenándose integrar y acumular los expedientes TEEC/JIN/DIP/7/2021, TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021, los cuales fueron resueltos a través de la sentencia de fecha once de julio, toda vez que la pretensión final de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, fue colmada con la emisión del Acuerdo CG/88/2021[4] hecho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

h) **Impugnación Federal.** Inconformes con la resolución anterior, con fecha dieciséis de julio, el partido Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, a través de sus representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral; mismos que fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa, con fecha treinta de julio dentro del expediente SX-JRC/143/2021 Y ACUMULADO, mediante el cual se desecharon las demandas por extemporáneas, quedando firme la sentencia dictada por esta autoridad electoral.

i) **Sesión extraordinaria del Consejo General.** El veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró sesión extraordinaria mediante el cual aprobó el Acuerdo CG/88/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"; que arrojó lo siguientes resultados:

[4] *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"*. Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Junio/36a_ext/Acuerdo_CG_88_2021.pdf

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO	20,298	4.7987%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CIENTO NUEVE MIL ONCE	109,011	25.7714%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4,945	1.1691%
PARTIDO DEL TRABAJO	NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	9,789	2.3142%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO	8,524	2.0152%
MOVIMIENTO CIUDADANO	NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE	97,812	23.1238%
MORENA	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO	148,635	35.1390%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES	3,873	0.9156%
PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA.	5,480	1.2955%
PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO	3,335	0.7884%
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO CINCUENTA Y TRES	153	0.0362%
VOTOS VALIDOS	CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	411,855	97.3671%
VOTOS NULOS	ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE	11,137	2.6329%
VOTACION TOTAL EMITIDA	CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	422,992	100.0000%

j) **Juicios de inconformidad.** El día dos de julio, inconformes con los resultados anteriores, Alex Abraham Naal Quintal y Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representantes

suplentes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentaron sendos escritos de juicio de inconformidad.

k) **Publicitación.** La autoridad responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local.

l) **Terceros Interesados.** Durante la publicitación de los medios de impugnación, Hugo Mauricio Calderón Arriaga y Carlos Ramírez Cortez, quienes se ostentan como representantes del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el primero como propietario y el segundo como suplente, comparecieron con el carácter de terceros interesados, con fecha cinco de julio.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a) **Recepción de constancias.** Mediante oficios SECG/3571/2021 y SECG/3573/2021, ambos del siete de julio, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, remitió a este Tribunal Electoral, las demandas de los juicios de inconformidad; el informe circunstanciado correspondiente; la documentación del tercero interesado, y la que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución de los mencionados juicios de inconformidad; mismos que se recibieron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el mismo siete de julio.

b) **Turno a ponencia.** Por acuerdos de fecha siete de julio, se acordó integrar los expedientes TEEC/JIN/DIP/10/2021 y TEEC/JIN/DIP/11/2021, con motivo de los juicios de inconformidad y se turnaron a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) **Radicación y reserva de admisión.** Mediante proveídos del ocho de julio, la Magistrada Instructora radicó los juicios de inconformidad TEEC/JIN/DIP/10/2021 y TEEC/JIN/DIP/11/2021, y se reservó la admisión de los mismos.

d) **Admisión, apertura y reserva de cierre de instrucción.** Con fecha diecisiete de julio, se admitieron las demandas de juicio de inconformidad y se abrió la instrucción; asimismo, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable y se reservó el cierre de la instrucción.

e) **Cumplimiento de requerimiento.** El veinticuatro de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable.

f) **Sesión privada de pleno para la admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante acuerdos de veintiocho de julio, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo la sesión privada de pleno, misma que se fijó para el treinta del mismo mes y año; sesión mediante la cual se aprobaron los acuerdos de fecha veintinueve de julio, en la que se acordó integrar por cuerda separada los expedientes incidentales sobre la pretensión

de nuevo escrutinio y cómputo, dentro de los expedientes TEEC/JIN/DIP/10/2021 y TEEC/JIN/DIP/11/2021.

III. **Sentencia interlocutoria.** Con fecha cinco de agosto, se resolvió la improcedencia de los **incidentes**, sobre la solicitud de recuento total de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en los expedientes incidentales TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC y TEEC/JIN/DIP/11/2021-INC, los cuales no fueron controvertidos y quedaron firmes.

IV. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día treinta y uno de agosto a las quince horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y l), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 725, 732 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás vigentes y aplicables, debido a que se impugna un acto emitido por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el artículo 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y para el efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el expediente **TEEC/JIN/DIP/11/2021** al diverso **TEEC/JIN/DIP/10/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

Lo anterior, pues del análisis de las demandas y constancias que constituyen los actos reclamados, se observa que existe conexidad de la causa, ya que se impugnan los mismos actos, los cuales son atribuibles a la misma autoridad, además de que los actores vierten agravios similares a efecto de controvertirlos.

En ese tenor, y a efecto de privilegiar la eficacia en la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias, como se anticipó, se ordena la acumulación de los recursos, debiendo glosarse a los autos de los expedientes acumulados copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

TERCERO. Procedencia de los juicios de inconformidad

I. **Requisitos generales:**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, ante la autoridad responsable; señalan el nombre de los actores, el domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; exponen los hechos y agravios que les causa el acto combatido; señalan en forma específica la elección que impugnan; la causal de nulidad que invocan; y ofrecen y aportan las pruebas que consideraron convenientes; finalmente, se asienta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

b) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que establecen los artículos 641 y 734, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el acto que reclaman fue realizado con fecha veintiocho de junio, y las demandas se presentaron el **dos de julio**, según consta en el acuse de recepción de las mismas.

c) **Legitimación, personería e interés legítimo.** Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque lo promueven los Partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, a través de sus representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, autoridad responsable en este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 652, fracciones I y II de la mencionada ley electoral; personería que es reconocida en el informe circunstanciado; quienes cuentan con el interés jurídico para impugnar el acto reclamado, a efecto de combatir la determinación de la autoridad administrativa electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.

a) **Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio de Inconformidad.

II. **Requisitos especiales:**

Tales requisitos están previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y también están colmados, como se lee a continuación.

a) **Elección que se impugna.** En los escritos de demanda, los actores claramente señalan: "los resultados del ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, del proceso electoral estatal ordinario 2021; realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; el lunes 28 de junio de 2021".

b) **Mención Individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna.** De igual forma, de las demandas se advierte que los partidos actores controvierten los

resultados del ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, del proceso electoral estatal ordinario 2021, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contenido en el acuerdo CG/88/2021, intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*".

c) **Conexidad**. Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que la tienen con los juicios de inconformidad incoados por los partidos actores con fecha diecisiete de junio del presente año, donde se impugna el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones de representación proporcional.

A ello, es de mencionar que esta autoridad, y como ya quedó manifestado en el apartado de antecedentes, los medios de impugnación señalados por los partidos actores, ya fueron resueltos a través de la sentencia de fecha once de julio último, toda vez que la pretensión final de los actores, en los expedientes TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y SUS ACUMULADOS TEE/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021, fue la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, la cual fue colmada con la emisión del Acuerdo CG/88/2021, intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*", realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día veintiocho de junio, mismo que hoy se combate.

Del mismo, modo, es de señalarse, que la determinación hecha por esta autoridad electoral local, fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de julio, a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral; mismos que fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa, con fecha treinta de julio dentro en el expediente SX-JRC143/2021 Y ACUMULADO, el cual ha quedado firme.

Por tanto, esta autoridad considera que no existe conexidad con otros medios de impugnación que estén en trámite y sustanciación por esta autoridad.

CUARTO. Terceros Interesados.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como terceros interesados Hugo Mauricio Calderón Arriaga y Carlos Ramírez Cortez, quienes se ostentan como representantes del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; el primero como propietario y el segundo como suplente, a los cuales, la autoridad administrativa electoral, les reconoció dicho carácter al rendir su informe circunstanciado; por lo tanto, se tiene:

a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación

política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, comparecieron Hugo Mauricio Calderón Arriaga y Carlos Ramírez Cortez, quienes se ostentan como representantes del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el primero como propietario y el segundo como suplente.

Conforme a lo anterior, se le reconoce la calidad de tercero interesado, al Partido MORENA, porque obtuvo el triunfo en los resultados consignados en el acuerdo CG/88/2021, intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*". De ahí que, si la parte actora pretende la revocación de dicho acuerdo, es evidente que el tercero interesado tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga su triunfo.

a) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

Quienes comparecen como tercero en representación del Partido MORENA, tienen reconocido tal carácter, porque la autoridad responsable así lo reconoció y esta autoridad le otorgó dicha personalidad mediante acuerdo de admisión de fecha diecisiete de julio, en la que se acreditó dicha personalidad con el oficio REPMORENAINE-552/2021, de fecha seis de mayo.

b) **Forma.** Los escritos de tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable; en él se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, y se formuló la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

c) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada ley, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias de autos se advierte que el juicio de inconformidad se presentó el dos de julio, mientras que la publicación del medio de impugnación fue del dos de julio a las once horas con treinta minutos al seis de julio a las once horas con treinta y un minutos; y la presentación del escrito de comparecencia de los terceros interesados ocurrió el día seis de julio a las diez horas con cuarenta y cinco minutos.

Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el artículo 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, no obstante que haya sido recurrido el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de fecha nueve de junio, para este órgano jurisdiccional, no significa que haya concluido la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, toda vez que la responsable emitió otro (ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal) que dejaba sin efectos la anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2002**[5] de la Sala Superior, de rubro: ***"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."***

En ese sentido, el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Federal prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promocionar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En efecto, el derecho de votar consagrado en los artículos 35, fracción I de la Constitución Federal; y 18, fracción I de la Constitución Local, es pilar fundamental de la democracia, pues para tener elecciones libres y auténticas, debe existir certeza en los resultados consignados en las actas respectivas, que es el reflejo de la voluntad ciudadana, ya que de existir inconsistencias en la mismas, confunde la credibilidad del sufragio, en tanto que habrá necesidad de corregir tales diferencias.

QUINTO. Suplencia de la Queja.

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

También, que en los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano garante tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto, con el fin de determinar la legalidad del acto combatido.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

[5] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=1/2002

Al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante **XXXI/2001**[6], del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"***.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia **04/99**,[7] cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base en las consideraciones expuestas, esta autoridad procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**,[8] de rubro ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"***.

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Efectos del Juicio de Inconformidad.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001
[7] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=04/99
[8] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES,,COMO,SE,CUMPLE

*"...**Art. 735.-** Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:*

I. Confirmar el acto impugnado;
II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;
III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;
IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;
V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;
VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;
VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y
VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."

SEXTO. Fijación de la *litis*, pretensión y causa de pedir.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, debe o no declararse la revocación del acuerdo CG/88/2021 intitulado ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"*** y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados del ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, del proceso electoral estatal ordinario 2021.

Así, la pretensión de los partidos actores consiste en:

1. Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional.
2. Que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral realice la sumatoria de las mil ciento noventa y dos actas de escrutinio y cómputo que integran las veintiún actas de cómputo distrital para las diputaciones locales de mayoría relativa y las diez actas de escrutinio que integran las ocho actas de cómputo distrital para las diputaciones locales de representación proporcional.
3. Dar vista al Instituto Nacional Electoral, por las conductas dolosas y el error inexcusable de los siete consejeros electorales; por alterar los resultados de cómputos de circunscripción plurinominal de la elección de diputados locales de representación proporcional, con el objeto de que se solicite su remoción.

4. Dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que el ámbito de su competencia investiguen y sanciones los delitos electorales cometidos por la Consejera Presidenta y los demás Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Su causa de pedir la sustentan en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la modificación de los resultados del cómputo de circunscripción plurinominal para las diputaciones de representación proporcional, sin contar con la facultad para ello.

SÉPTIMO. Agravios.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los partidos actores en sus escritos de demanda.

Así, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia **2ª.J.58/2010**,[9] sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias **4/99**[10] y **3/2000**[11], emitidas por la Sala Superior, de rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

Así, del examen integral de los medios de impugnación, se advierte que ambos actores hacen valer los mismos motivos de disenso:

[9] Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf
[10] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=04/99
[11] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000

A) Violación al principio de certeza que rige los procesos electorales.

Ello porque, a dicho de los partidos actores, la autoridad responsable pretende minimizar los errores cometidos en su sesión de fecha trece de junio, mediante el cual, se aprobó el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputaciones locales de representación proporcional, y atribuirle la responsabilidad a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y pretender solventar el error inexcusable cometido por parte del Consejo General.

Señalan que existen tres actas correspondientes al distrito cuarto, una para la elección de mayoría relativa y dos para la de representación proporcional, con lo cual se rompe con el principio de certeza, toda vez que, la autoridad responsable realiza una serie de argumentos en los que trata de interpretar lo que los consejeros distritales asentaron en las actas y con esos argumentos realizó los ajustes y modificaciones en contravención al procedimiento señalado en el artículo 565 de la ley comicial del estado.

Por lo que solicitan a esta autoridad: *analizar lo planteado y se cuente el número de personas que votaron conforme a las listas nominales haciendo el conteo directo en cada una de ellas y, se comparen dichos resultados, con la votación total emitida.*

B) Irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección.

Señalan que con la emisión del acuerdo CG/88/2021, queda evidenciada la existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección cometida por los siete Consejeros Electorales y su Secretaria Ejecutiva, así como de los veintiún Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que cometieron una serie de irregularidades graves que provocaron la falta de certeza en los resultados de las elecciones para renovar el Poder Legislativo de Campeche, pues se evidencia la discrepancia de más de ciento siete mil votos, por lo que no es válido que exista una diferencia de votación emitida entre esta elección y la de Gobernador.

C) Incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche parta realizar de oficio ajustes y alterar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y, en consecuencia, al acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional.

Argumentan que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no cuenta con facultades para llevar a cabo lo que denominó "ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputaciones locales".

Lo anterior, porque a su dicho, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no prevé dicho mecanismo, por lo que no puede de oficio modificar y menos reiterar en la alteración de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, y aclarar qué dicen dichas actas y que deben decir, y mucho menos realizar un ajuste a dicho cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional; y que el único mecanismo para corregirlos por error aritmético es a través de las autoridades jurisdiccionales, en primera instancia por el Tribunal Electoral a través de los juicios de inconformidad y posteriormente por las Sala Regional Xalapa y en última instancia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello porque ninguna autoridad puede revocar sus propios actos,

en términos de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, por lo que, de manera ilegal y dolosa, modificó los cómputos sin contar con competencia, cometiendo de esta manera un delito electoral

Aducen, además, que la autoridad responsable carece de atribuciones para llevar a cabo un segundo cómputo de manera oficiosa y fuera de los plazos de las formalidades establecidas en la ley. Sustituyendo a los consejos distritales y alterando documentos electorales, lo que evidencia la falta de certeza en los resultados de las elecciones, pues en clara falta de atribuciones realizó ajustes del cómputo de circunscripción, el cual debe ser conocido y resuelto por el Tribunal Electoral.

D) No coincide la sumatoria de los resultados consignados en las distintas actas de cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, con lo señalado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el acuerdo CG/88/2021, por lo que persiste la discrepancia entre la votación emitida entre la elección de gobernador y la elección de diputaciones locales.

Alegan que, de las actas de los cómputos distritales del cómputo de gobernador y de las de diputados locales que sirvieron de base para realizar el cómputo de circunscripción plurinominal del trece de junio y lo señalado en el acuerdo CG/88/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierten una serie de irregularidades cometidas, con la finalidad de pretender justificar y ocultar la discrepancia que existe entre el total de la votación emitida en la elección de gobernador y el total de la votación emitida en la elección de diputados.

Precisan, que el Consejo General justifica el error en el cómputo dado a conocer el trece de junio pasado, en el hecho de que en los distritos cuatro, cinco, seis, siete, nueve, trece, quince y veinte, se instalaron un total de 10 casillas especiales y que indebidamente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de ese instituto, en los distritos electorales 04,06,07, 13 y 15, omitió contabilizar los resultados de mayoría relativa, pues únicamente tomo en cuenta los resultados de representación proporcional y no sumó los resultados de mayoría relativa, por lo que en el acuerdo referido, procede hacer la sumatoria correcta.

Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, alteró los resultados de la elección de diputados con la finalidad de empatarlos con los resultados de la elección de Gobernador; determinó, indebidamente, que votación es válida y cual es nula; modificó resultados asentados en actas de cómputos distritales sin tener facultades para ello, incluso de aquellos distritos donde no se instalaron casillas especiales; que sus sumatorias están incorrectamente realizadas pues no cuadran sus totales con dicha sumatoria.

Que existe una discrepancia aproximada de seis mil votos entre la elección de gubernatura y la de diputadciones locales, lo cual hace evidente que persiste la falta de certeza en los resultados de ambas elecciones.

E) Las actuaciones ilegales de los siete Consejeros electorales y de su Secretaria Ejecutiva.

Señalan que es claro y obvio que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Secretaria Ejecutiva y los seis Consejeros Electorales, incurrieron en un

error inexcusable y clara ineptitud, en razón de que solo tenían que sumar y, en su caso, avalar la suma de veintiún actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados.

Que debieron cuidar que se aplicaran correctamente los artículos 565 y 566 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debiendo tener a la mano la información de las veintiún actas de cómputo distrital y avalar la suma de manera correcta, por lo que no pueden evadir su responsabilidad en el dolo y error en la suma del resultado del acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional levantada en la sesión del trece de junio de dos mil veintiuno.

Explican que de manera reiterada emiten un acto ilegal, porque no tienen facultades para modificar el cómputo estatal de diputados, lo que muestra un total desconocimiento de las leyes electorales.

Y en consecuencia, causan agravio y perjuicio de su mandante, la evidente discrepancia de votos consignados en el ajuste de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional y los resultados de todas las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

F) Irregularidades graves, reiteradas y sistemáticas en el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional.

Que les causa agravio, el cúmulo de irregularidades graves, reiteradas y sistemáticas al cómputo de circunscripción plurinominal para la elección de diputaciones locales de representación proporcional, que vulneran la certeza de los resultados que carecen de duda razonable, falta de exhaustividad y las acciones fuera de la ley en el actuar de los consejeros electorales.

Por lo que solicitan modificar los resultados consignados en el acta de cómputo que se impugna y que sea esta instancia jurisdiccional que relace en libertad de jurisdicción, la sumatoria de las mil ciento noventa y dos actas de escrutinio y cómputo que integran los veintiún atas de cómputo distrital para las diputaciones locales de mayoría relativa y las diez actas de escrutinio que integran las ocho actas de cómputo de las casillas especiales y con ello, emitir el acta de cómputo estatal de las diputaciones locales de representación proporcional.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados de manera conjunta, por guardar relación entre sí, los identificados como incisos **A** y **C**; posteriormente, los señalados como incisos **D**; y por último, los identificados como incisos **B**, **E** y **F**.

Lo anterior no causa perjuicio a los partidos recurrentes, ya que de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**[12], de rubro: ***"AGRAVIOS' SU EXAMEN EN CONJUNTO O***

[12] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

I. **Agravios identificados como inciso A y C. Violación al principio de certeza; incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar de oficio ajustes.**

Los recurrentes señalan que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no cuenta con facultades para llevar a cabo lo que denominó "ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputaciones locales", de acuerdo con la revisión hecha a sus atribuciones en el artículo 278 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que no se encuentra dicha posibilidad legal, por tal sentido es totalmente ilegal, situación que rompe la certeza y objetividad de una elección estatal.

Poniendo, además, en duda, los resultado de la elección de Gobernador y Diputados locales, pues sin contar con facultades para ello modificó y alteró actas de cómputo de los veintiún distritos de la elección de diputados locales, con la finalidad de corregir los errores cometidos por dicho Consejo General, para empatar los resultados con la elección de Gobernador, lo cual acredita la falta de certeza alegada, pues aún con las modificaciones ilegales y la emisión de un acto irregular, la sumatoria no coincide con los resultados asentados en el acuerdo CG/88/2021 y que denominó como "sumatoria de la votación distrital de diputaciones de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales remitida por los consejos electorales distritales".

A ello, este Tribunal Electoral Local, considera que no les asiste la razón a los actores, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta conveniente tener presente el contenido de los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que regulan la realización del cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; los cuales disponen:

> *"…**ARTÍCULO 564.-** El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realizan:*
>
> ***I. El Consejo General del Instituto Electoral, de los resultados anotados en las actas de cómputo Distrital a fin de determinar el porcentaje de votación obtenido por cada Partido Político en todo el Estado para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, y***
> *II. Los consejos electorales distritales o los municipales, conforme corresponda en términos de esta Ley de Instituciones, a fin de determinar el porcentaje de votación obtenido por cada Partido Político en todo el Municipio y, en su caso, Sección Municipal para la asignación de regidores y síndicos de ayuntamientos y Regidor de juntas municipales por el principio de Representación Proporcional.*
>
> ***ARTÍCULO 565.**- El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:*
>
> ***I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales o municipales correspondientes;***
> ***II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la Votación Total Emitida en la respectiva circunscripción plurinominal, y***
> *III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.*

ARTÍCULO 566.- Con citación de todos sus miembros, los consejos general, municipales o distritales, según corresponda, en términos de esta Ley de Instituciones, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente para:

I. ***Hacer el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho;***

II. Revisar los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidores y síndicos de Representación Proporcional de conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Estatal;

III. Realizar el cómputo para la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de su competencia, considerando a cada elección como una unidad, tomando en consideración la sumatoria total de los resultados obtenidos.

IV. Elaborar las actas correspondientes a los actos señalados en las fracciones I, II y III, de este artículo, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos, entregando copia certificada de las mismas a los representantes acreditados por los partidos políticos que la soliciten, y

V. Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General copia certificada de las actas antes señaladas…"

(Lo resaltado es propio).

Conforme a lo expuesto, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará tomando en cuenta los resultados de las actas de cómputo distrital, cuya sumatoria constituirá el cómputo final de dicha elección.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral en la 34ª sesión extraordinaria de fecha trece de junio, en términos del artículo 278, fracción XXI y 562 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, efectuó el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y dio a conocer la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales.

Posteriormente, en la 36ª sesión extraordinaria, del día veintiocho de junio, la responsable realizó el ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, del proceso electoral estatal ordinario 2021, conforme al artículo 561, fracción IV de la mencionada Ley de Instituciones, y bajo el argumento de que el domingo siguiente al de la jornada electoral, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, y con base en el cómputo realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo con la información proporcionada por los consejos electorales distritales y municipales, dio a conocer al Consejo General, en la 34ª sesión extraordinaria de fecha trece de junio, la sumatoria de los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección para la Gubernatura y Diputaciones Locales de Representación Proporcional.

De igual manera, argumentó que los partidos políticos del Trabajo, Redes sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano, interpusieron medios de impugnación consistentes en juicios de inconformidad en contra del Acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha trece de junio mismos que fueron tramitados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y remitidos los informes Circunstanciados al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; que en dichos medios, de manera general, los impugnantes manifestaron como agravio el error aritmético existente en

la mencionada acta de cómputo; en particular, la cantidad registrada como el total de la sumatoria de los votos obtenidos en los veintiún distritos electorales locales en la elección para diputados locales realizada en el Estado de Campeche; con base en lo anterior, es que se realizó el ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal.

En ese orden, tenemos que efectivamente la responsable realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en dos etapas, una el trece de junio y la otra el veintiocho siguiente, ésta última en razón de las inconsistencias y errores aritméticos en la captura de los datos, y bajo la obligación de brindar certeza, seguridad jurídica a los votantes y candidatos de los diversos partidos políticos, y salvaguardar la voluntad popular expresada en las urnas.

Cabe precisar, que el cómputo referido es un acto fundamental del proceso electoral, que tiene por objeto garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo local, incorporando a los candidatos electos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos mayoritarios o dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Por ello, los datos asentados en dicho cómputo deben contener los verdaderos resultados obtenidos el día de la jornada electoral, pues sólo de esta manera se garantizaría la autenticidad y efectividad del sufragio. De lo contrario, no se reflejaría el espíritu de los votantes cuando surgen suspicacias en los resultados, lo cual definitivamente inhibe la fortaleza de la emisión del voto, que es una condición necesaria para que un estado sea democrático.

De ahí que la autoridad administrativa electoral, como órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas sus actividades, al realizar el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional debió sujetarse a las reglas establecidas en la normatividad electoral, particularmente, a lo establecido por los artículos 564, fracción II y 565, fracciones I, y II de la Ley Electoral Local.

Bajo esa lógica, la responsable al entrelazar entre sí dos momentos para dar vida a un acto fundamental del proceso electoral, como lo es el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, entendiéndolo como una unidad, esto es, un solo acto, indudablemente pareciera que violenta la normatividad electoral, pues el último acto (ajuste del acta de cómputo) deja sin efectos el primero (cómputo final).

En efecto, si finalmente la responsable efectuó el cómputo referido en dos momentos, los cuales convergen y representan el mismo acto que por esta vía se combate, ello aparentemente acarrearía una ilegalidad, debido a que, de actualizarse el supuesto, pondrían en duda la certeza de los resultados consignados en el acto que se impugna, porque la ley electoral local no prevé tal proceder; por lo que las inconsistencias o errores que se cometan por las autoridades administrativas electorales solo podrían ser modificados o revocados, tal como lo expresan los actores, a través de la determinación emitida por los tribunales especializados en esta materia, previa sustanciación del procedimiento correspondiente donde se sigan las formalidades establecidas en las leyes procesales.

Sin embargo, **de forma excepcional**, dentro de su ámbito competencial pueden ajustar las inconsistencias como las detectadas, tal como sucede en el presente caso, donde existieron evidencias sobre inconsistencias numéricas y aritméticas en el cómputo final para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, dicha facultad extraordinaria

no puede ser utilizada de forma discrecional ni arbitraria, y deben existir bases fundadas sobre la necesidad de conducirse en tal sentido, máxime que el Consejo General como órgano encargado de la función electoral en el Estado de Campeche, debe regirse conforme a los principios de certeza y legalidad por disposición expresa de los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y 24, fracción VII, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[13] han considerado que aun cuando **por regla general no es posible que una entidad administrativa electoral revoque sus decisiones**, es posible que efectúen correcciones a sus determinaciones **a efecto de garantizar la legalidad, y certeza a los actos que integran el proceso electoral**, siempre y cuando, exista un error manifiesto que pueda viciar la legal integración del órgano de gobierno, y además cuando se busque tutelar un derecho humano.

En ese mismo tenor, se ha sostenido que el principio de definitividad del proceso electoral, impide que se regrese a etapas que ya se encuentran agotadas o que se modifiquen actos que servirán de base para la emisión de otros, además de que tiene un carácter instrumental para generar la certeza y seguridad jurídica, respecto de las determinaciones tomadas por las autoridades electorales locales.

Ya que el principio de definitividad tiene un carácter instrumental, es decir, que no tiene un fin en sí mismo, sino que constituye un medio para asegurar la regularidad en el desarrollo del proceso electoral, **puede ser interpretado de manera que exista la posibilidad de modificar ciertos actos dentro de la etapa correspondiente**, además que la aplicación del principio en mención no debe inhibir la posibilidad de modificar un acto para garantizar la prevalencia de bienes jurídicos de orden constitucional, como en este caso lo puede ser la certeza de los resultados electorales.

Sin embargo, la legalidad en materia electoral exige que las actuaciones de los órganos administrativos y jurisdiccionales se rijan conforme a la ley o a su interpretación, y en este caso, atendiendo al marco jurídico rector de los procesos electorales en el Estado de Campeche, es posible señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **cuenta con atribuciones para ajustar los cómputos, con base en las inconsistencias detectadas.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ese ordenamiento debe interpretarse conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando el principio de legalidad y los derechos humanos reconocidos en el sistema constitucional.

Por su parte, los artículos 254, 278, fracciones I, XXI, XXXVII, 565 y 566, fracción I de la multicitada ley electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de efectuar el cómputo final de la votación para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, dictar los acuerdos y reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, y se establece que para emitir el cómputo estatal deberá tomar como base los resultados que consten en las actas de cómputo distrital.

[13] Al respecto, resultan aplicables los criterios plasmados en las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-732/2013, SUP-REC-109/2013 y SM-JDC-0250/2016 y acumulados.

Los artículos 303, fracciones IX y X, 304, fracción XI de la Ley Electoral Local, mandatan a los Consejos Distritales a remitir al Consejo General los expedientes de los cómputos de la elección de gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de que puedan realizar el cómputo final.

Asimismo, los artículos 282, fracción XVII y XVIII, 289, fracciones V y VII y 562 de la mencionada Ley Electoral Local, faculta a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, faculta a la Secretaria Ejecutiva, a través de la Directora ejecutiva de organización electoral, recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones, siendo que este órgano forma parte del Consejo General en términos del artículo 285 del ordenamiento en cita.

En este entendido, una interpretación sistemática y funcional de los preceptos mencionados, prevé la obligación del Consejo General de tutelar que la elección de los diversos cargos de elección popular resulte apegada al voto como base de la voluntad popular, además de que deberá contar con la información necesaria para efectos de emitir las declaraciones correspondientes, e incluso, aun cuando por disposición legal deba basarse en las actas de cómputo distrital para efectuar el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, es factible verificar los resultados que se desprendan de los diversos documentos que integren los expedientes de las elecciones.

Lo anterior es así, pues en términos de los artículos 35, fracción I, 39, 41, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la voluntad popular reside en la ciudadanía que elige a sus representantes a través del voto, y que los legisladores serán electos de conformidad con las leyes de los estados, entonces se tiene que para garantizar la certeza en los resultados y que la representación que le corresponda a los partidos políticos resulte apegada a la votación que recibieron, podrá verificarse la documentación que refleje la votación efectivamente recibida para depurar cualquier error que incida en los resultados.

Asimismo, conviene aclarar que la postura adoptada por la autoridad electoral administrativa local, es acorde con el principio de certeza, rector de la función electoral conforme a lo previsto en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, pues debe perseguirse que el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional sea un reflejo real y fidedigno de la voluntad ciudadana y no una distorsión provocada por una inconsistencia numérica contenida en un documento.

En relación con dicho principio, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que, al encontrarse inserto en la propia Constitución Federal, debe entenderse instaurado para la protección de los derechos y libertades a cuyo servicio se estructura todo el ordenamiento jurídico, lo cual debe admitir la posibilidad de que, a fin de hacer verdaderamente efectivos los derechos humanos –como es el voto activo y pasivo–, la autoridad enmiende un error manifiesto contenido en un acto previo que obstaculice la finalidad apuntada.[14]

Bajo esta óptica, y como se ha venido reiterando, para efecto de tutelar la legitimidad del voto, los órganos electorales podrán **excepcionalmente** formular las rectificaciones necesarias a sus resoluciones siempre y cuando su actuación contenga un error evidente, y además

[14] Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio ciudadano SM-JDC-732/2013 y SUP-REC-109/2013.

cuenten con elementos objetivos de prueba que sustenten la necesidad de actuar en tal sentido, sin que ello lleve a concluir que se trastocan los principios de definitividad y certeza, ya que la posibilidad de realizar correcciones debe entenderse encaminada a salvaguardar tales principios, así como la voluntad ciudadana y la debida integración de los órganos de gobierno.

En todo caso, la realización de este tipo de actuaciones debe de tener un carácter extraordinario y los órganos electorales deben actuar con total profesionalismo, responsabilidad y diligencia para evitar incurrir en este tipo de situaciones.

Por estas razones, no es jurídicamente viable concluir, como lo hacen los actores, que los errores, como la que se cometan por las autoridades electorales y que trasciendan a la esfera jurídica de los partidos políticos e incluso de la ciudadanía a través de la emisión de un acuerdo, **únicamente** puedan ser modificados por la actuación jurisdiccional, pues ello traería como consecuencia que sólo a través del impulso procesal que depende de la voluntad de un particular se puedan modificar actos irregulares, es decir, se sujetaría la regularidad constitucional y legal de los actos electorales a la voluntad particular y para el caso de que éstos no fueran impugnados, se preservaría un acto viciado y este regiría el proceso electoral, lo que traería diversas consecuencias, como lo sería el otorgamiento de representación que no corresponde a la votación obtenida.

Sobre este punto, cabe señalar que otorgar representación a algún partido político con base en resultados erróneos, en efecto trastocaría los principios de certeza y legalidad del proceso electoral, además de que se desnaturalizaría la voluntad popular emanada del sufragio.

Por las consideraciones expuestas, **es viable y posible** que el Consejo General esté en aptitud de modificar o ajustar el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional del proceso electoral estatal ordinario 2021, y no limitar tal circunstancia a que se realice únicamente a través de declaración jurisdiccional, pues en los términos expuestos, **cuenta con facultades para modificar las determinaciones que haya emitido con base en datos erróneos, siempre y cuando exista una base justificada y se afecte algún otro bien o principio constitucionalmente tutelado.**

Ahora bien, en cuanto a la petición hecha a esta autoridad, de que se analice lo planteado y se cuente el número de personas que votaron conforme a las listas nominales haciendo el conteo directo en cada una de ellas y, se comparen dichos resultados, con la votación total emitida, tal petición resulta improcedente.

En primer lugar, porque el planteamiento de los actores no está referido a una solicitud de recuento jurisdiccional de votos en términos del artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sino que su pretensión consiste en que se realice de nueva cuenta el cómputo respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para que esta autoridad determine el número de votos emitidos el día de la jornada electoral y que ese número corresponda con los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de circunscripción plurinominal de la elección de diputaciones locales de fecha trece de junio.

Además, como quedó de manifiesto en la sentencia interlocutoria del cinco de agosto, dichos institutos políticos en el momento oportuno no realizaron consideración alguna para cuestionar y desvirtuar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, ni mucho menos

señalaron cuáles fueron los errores o inconsistencias que en específico se derivan de las mil ciento noventa y dos casillas que conforman los veintiún distritos electorales locales, más las diez casillas especiales instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20 para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral local 2021, tal cual quedó acreditado en la sentencia interlocutoria, la cual no fue impugnada y ha quedado firme.

Aunado a que, tampoco efectuaron manifestación alguna para controvertir los números anotados en las actas de los cómputos distritales, ni precisaron las faltas o irregularidades que en concreto provienen de las actas citadas.

Conforme a lo previsto en los artículos 520 y 554, párrafo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de cómputo distrital son los documentos oficiales en los que se asientan los resultados de la elección, por lo que tales documentos reflejan la votación obtenida por los actores políticos, así como la suma de los resultados alcanzados en un distrito en una elección determinada, por ello, el actor debió evidenciar en el momento oportuno las supuestas inconsistencias aludidas.

En ese sentido, el artículo 553 de la Ley Electoral Local indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en los Consejos Distritales y Municipales, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

> ***"ARTÍCULO 553**.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:*
> *I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*
> *II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos*
> *III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.*
> *IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

a) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
b) *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación,*
c) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.*
V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;
VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y
VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo".

Por su parte, el artículo 554 de la referida Ley local dispone:

"***Artículo 554.-*** *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.*
Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.
Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate.
El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente.
El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad.
En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales".

Como se observa, del artículo transcrito, se establece como primera hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa que, cuando exista indicio de que la diferencia

entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Como segunda hipótesis de recuento, dicho numeral señala que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

De lo anterior se concluye que existen dos momentos para solicitar el recuento de la votación recibida en la totalidad de casillas, un primer momento antes de iniciar el cómputo o una vez concluido éste, pero que, si bien coinciden en que se necesita un punto porcentual igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección respectiva, lo cierto es que se desarrollan en circunstancias y requisitos diferentes.

Esto es, la solicitud de recuento antes de realizar el cómputo implica que no se cuenta con un resultado final derivado de un cálculo de todos las actas de escrutinio y cómputo, por lo que la legislación establece que basta la presentación de una sumatoria derivada de los resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate, lo cual es indispensable ya que dicha documentación es la única que en ese momento cuenta con los datos necesarios para verificar si existe o no el porcentaje necesario para solicitar el recuento total.

Por otro lado, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo una vez concluido el cómputo, ya no exige una sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral, sino que se sustenta en las cantidades obtenidas una vez finalizado el cómputo.

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial, a saber:

> "***ARTÍCULO 679.-*** *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:*
> *I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;*
> *II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y*
> *III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva."*

De la normativa señalada, y tal como quedó evidenciado en la sentencia interlocutoria del cinco de agosto, se desprende que el recuento de votos, es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Sobre el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral tratándose de etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia **14/2004,**[15] de rubro: ***"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"***, así como la tesis **XXV/2005,**[16] de rubro: ***"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).***

Se reitera, **si se incumple con alguno de los requisitos** exigidos por la ley para el recuento de votos **deberá necesariamente determinarse su improcedencia**, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Como se observa, es oportuno señalar que la ley de la materia establece dos tipos de recuentos, el parcial y el total, y sólo son procedentes a partir de condiciones y requisitos específicos.

De ahí que, el planteamiento de los actores no se ajustó a ninguna de las hipótesis normativas referidas, puesto que en ellas no se contempla la posibilidad de efectuar un recuento de votos para verificar, como lo señalan los actores, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, alteró los resultados de la elección de diputados con la finalidad de empatarlos con los resultado de la elección de Gobernador, sin indicar el motivo de ello, además de indicar que la sumatoria no coincide con los resultados asentados en el referido acuerdo y "existe una discrepancia aproximada de seis mil votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales, lo cual hace evidente que persiste la falta de certeza en los resultados de ambas elecciones, y que dicho error es determinante, no haciendo alguna referencia a los datos inconsistentes en los rubros fundamentales y se tiene que aun así, ello no fue detallado al solicitarse el recuento, porque como ya se mencionó, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que pretenden recontar, se demuestre que

[15] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004
[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2005

existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, ya que por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En consecuencia, resultan **infundados** las peticiones que los partidos actores formularon, pues al no cumplir sus alegaciones con la normatividad electoral, no es factible su pretensión.

II. **Agravio identificado como D. No coincide la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, con lo señalado por el Consejo General en el acuerdo CG/88/2021.**

Del contenido de los escritos de demanda, se puede observar que los partidos Movimiento ciudadano y Redes Sociales Progresista, identifican como acto impugnado los resultados del ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional del proceso electoral estatal ordinario 2021, misma que derivó de la sumatoria de las actas de cómputo distrital de las diputaciones de mayoría relativa, persistiendo la discrepancia entre la votación total emitida entre la elección de gobernador y la elección de diputaciones locales.

Por tanto, a efecto de dilucidar de manera clara y precisa lo señalado por los actores, es necesario tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan la realización de los cómputos distritales en la elección de diputados locales, mismas que han sido expuestas en la presente sentencia.

Al respecto, se toma en cuenta el contenido de los artículos 512, 513, 514, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 527, 528 y 530 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales regulan las partes más relevantes del procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

Conforme a estas disposiciones, se tiene que una vez cerrada la votación por parte del Presidente de la casilla, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la votación, el cual, es el procedimiento por el que se determina cuáles son los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso.

Una vez que se han contado los votos, y asentado los resultados de la jornada electoral, en los documentos correspondientes, de manera destacada el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los funcionarios electorales integran el paquete electoral, asegurándose de la inviolabilidad del mismo, y lo remiten bajo la responsabilidad del presidente de la casilla o del funcionario autorizado para tal efecto, al Consejo Distrital correspondiente.

En necesario enfatizar, que como garantías de autenticidad y efectividad del sufragio emitido en cada casilla, tanto el **desarrollo de la jornada electoral como el escrutinio y cómputo se realiza en presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes**, y ambos aspectos quedan debidamente documentados en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, **de las cuales se les entrega copia a los mencionados representantes.**

El miércoles siguiente a la jornada electoral, en los 21 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se lleva a cabo el cómputo de la elección, mediante el cual, se determina la votación total obtenida por cada partido político en el distrito electoral de que se trate.

A este respecto, es importante destacar, y como se ha evidenciado en el agravio anterior, que conforme a lo dispuesto en los artículos 550, 551, 553, 554, 559, y 562 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cómputo distrital se lleva conforme a las siguientes reglas:

1) Se abren los paquetes que no tengan muestras de alteración y, siguiendo su orden numérico, se coteja el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el paquete electoral con los resultados del acta que obre en poder del presidente del consejo distrital.
Si los resultados coinciden, se asientan en las formas establecidas para ello.

2) Si los resultados no coinciden, o se detectan alteraciones evidentes en las actas, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el paquete ni obra en poder del presidente del consejo, se va a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

3) Se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas.

4) Aunado a esto el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

   a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse.

   b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

   c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Ahora bien, cuando exista indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, a petición expresa de la parte interesada, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En el mismo sentido, si al término del cómputo se determina que la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en este caso, no se considerarán aquellas casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Concluido el cómputo distrital, el consejero presidente hará del conocimiento del Consejo Local los resultados obtenidos en el distrito, a efecto de que éste realice el cómputo de la circunscripción para los efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la sumatoria de los resultados, por parte del Consejo Local, se informará de los resultados al Secretario Ejecutivo, para que las presente al Consejo General.

Una vez resueltas las impugnaciones que se hayan presentado ante este Tribunal Electoral, el Consejo General realizará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con base en los datos que fueron remitidos por los consejos distritales locales.

Conforme a estas disposiciones, se puede apreciar que en cada una de las subetapas de la fase de resultados del proceso electoral, se han establecido una serie de mecanismos y documentos en los cuales la autoridad deja constancia de los resultados obtenidos por los partidos políticos.

A este respecto, de manera concreta, las actas de escrutinio y cómputo son los documentos que compilan la información dispersa que arrojan las boletas, y son, por ende, el medio idóneo que permite conocer los resultados que cada partido obtuvo a nivel distrital y, son el insumo fundamental conforme a las cuales, los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche pueden determinar los resultados de la elección.

Ahora bien, para obtener los resultados de la elección a nivel local (estatal), de circunscripción plurinominal, el Consejo General **realiza la sumatoria de los resultados contenidos en la actas de cómputo distrital**, por lo que, a este órgano no puede atribuirse aquellas irregularidades más que las relacionadas con las propias operaciones aritméticas necesarias para la obtención de los resultados correspondientes.

Esto es así, pues los responsables de la revisión y depuración de las posibles inconsistencias que puedan existir en los resultados consignados en las actas de casilla, son los consejos distritales, en los cuales, es importante destacar que se cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes, quienes vigilan, supervisan y pueden presentar inconformidades e incluso impugnar los resultados, cuando consideren que tales irregularidades les afectan de manera determinantes.

De lo expuesto, se concluye que los resultados oficiales y vinculantes que trascienden a la esfera jurídica de los partidos políticos y candidatos, son aquellos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y **las actas de cómputo distrital**, por lo que cualquier irregularidad o inconsistencia debe estar sustentada en la información que en estas se contiene, y la cual obra en poder de los institutos políticos, lo cuales, tienen los medios jurídicos idóneos para hacer valer las inconformidades que estimen pertinentes en relación con tales resultados.

Ahora bien, los recurrentes estiman que este Tribunal Electoral debe ordenar la realización de la apertura de todos los paquetes electorales, para certificar el cómputo en la elección de diputados ya que existen errores inexcusables que son graves y determinantes para el resultado de la elección; lo anterior con la finalidad de realizar el cotejo de las listas nominales de todas las casillas instaladas y para verificar cuantas personas votaron conforme a la lista nominal, ya que no hay congruencia con la totalidad de personas que emitieron su sufragio con la votación total emitida.

De lo señalado se puede apreciar que los recurrentes consideran que mediante el referido ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, la autoridad responsable trató de justificar y ocultar la discrepancia inexplicable e irregular que existe entre el total de la votación emitida en la elección de Gobernador y el total de la votación emitida en la elección de diputados locales.

Así, esta autoridad electoral local, procede a **desestimar** los señalamientos realizados por las partes actoras, porque parten de la premisa incorrecta de que este tribunal debe proceder a la apertura de paquetes, ya que **no existe,** en la legislación electoral, un **procedimiento de cotejo** y, en caso de un recuento de la votación, **no se surten** los supuestos legales para su realización, tal como ya se acreditó en la sentencia interlocutoria del cinco de agosto.

Asimismo, en cuanto a la diferencia de seis mil votos entre la elección de gobernador y de diputados locales, lo cual genera que exista la falta de certeza en los resultados de ambas elecciones y que dicho error es determinante, también es de **desestimarse**, en razón de que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en ocasiones los electores que acuden a votar, en ejercicio de su libre albedrío, no depositan la boleta en la urna por diferentes razones, situación que hace que la votación emitida al contabilizarse no coincida con el número de ciudadanos que acudieron a sufragar.

En elecciones concurrentes, como en la especie sucede, donde se llevó a cabo el proceso electoral para elegir gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales, así como también diputados federales, también suele suceder que los ciudadanos decidan votar únicamente por una o dos elecciones, y dejan de depositar la boleta de la elección por la cual no era su voluntad sufragar.

En este orden de ideas, opuestamente a lo que aducen los enjuiciantes, **tal circunstancia por sí misma no implica que se hubieren sustraído o incorporado ilegalmente votos,** ya que como ha quedado razonado, tal diferencia encuentra justificación en situaciones fácticas que ocurren durante el desarrollo de los procesos electorales, que dependen del comportamiento de los electores dentro de la libertad que tienen de sufragar o anular su voto en la o las elecciones que deseen hacerlo, y menos aún, que pueda imputarse falta de preparación o capacitación de los funcionarios de casilla por esa circunstancia.

Tal criterio, fue el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-359/2012.[17]

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional local en plenitud de jurisdicción, y de acuerdo con lo señalado por los actores de que no coincide la sumatoria de los resultados consignados en las distintas actas de cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, con lo señalado en el acuerdo CG/88/2021 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"*, procederá hacer el análisis de los resultados dados en el mencionado acuerdo, **tomando en consideración las veintiún actas de cómputo distrital que conforman los veintiún distritos electorales del Estado, las 8 actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación y las actas de las diez casillas especiales que fueron instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20.**

Por lo que es claro, que el procedimiento para el resultado de circunscripción plurinominal, parte de la sumatoria que se realice de todas las veintiún actas que conforman los distritos electorales del Estado de Campeche, más la suma de las actas que conforman las diez casillas especiales instaladas en los distritos señalados.

[17] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf

Asimismo, es necesario señalar que el Consejo General al emitir el acuerdo CG/88/2021, indicó que existieron las siguientes inconsistencias al realizar la sumatoria de los resultados dados a conocer el trece de junio:

1. Que del análisis realizado por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, con base en las actas remitidas por los veintiún Consejos Electorales Distritales, se advirtió que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no consideró que los distritos electorales 04, 06, 07, 13 y 15, en el llenado de las actas para el cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, levantadas en su circunscripción, en su sumatoria solo consideró la votación obtenida por dichos distritos en las casillas especiales que fueron instaladas, sin contemplar el resultado de las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.[18]

2. Que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en razón de las contestaciones de los Consejos Distritales y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, advirtió que el cálculo realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, no correspondió a la totalidad de las actas remitidas por los Consejos Distritales, debido a que dicha Dirección señaló que en los distritos, 4, 6, 7, 13 y 15, en donde habían casillas especiales, consideró únicamente el Acta de Cómputo de Representación Proporcional en las cuales se encontraban consignadas únicamente los votos de Representación Proporcional de las casillas especiales y no se contempló en la sumatoria para el cómputo de circunscripción plurinominal de diputaciones locales, los votos de las actas de Mayoría Relativa.[19]

Con base en lo anterior, se puede advertir, primeramente, los resultados del acta de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional del trece de junio:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO	15,374	4.8827%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	81,299	25, 6201%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	3,644	1.1573%
PARTIDO DEL TRABAJO	SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS	7,782	2.4715%

[18] Página 42 del acuerdo CG/88/2021.
[19] Página 46 del acuerdo CG/88/2021.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS	6,486	2.0599%
MOVIMIENTO CIUDADANO	SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES	67,763	21.4576%
MORENA	CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	115,375	36.6425%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	2,989	0.9493%
PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	CUATRO MIL SETENTA Y OCHO	4,078	1.2952%
PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS	2,776	0.8816%
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SETENTA Y OCHO	78	0.0248%
VOTOS VALIDOS	TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	307,444	97.6425%
VOTOS NULOS	SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS	7,423	2.3575%
VOTACION TOTAL EMITIDA	TRECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE	314,867	100.0000%

Así como los resultados del ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal del veintiocho de junio:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO	20,298	4.7987%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CIENTO NUEVE MIL ONCE	109,011	25.7714%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4,945	1.1691%
PARTIDO DEL TRABAJO	NUEVE MIL SETECIENTOS OCHETA Y NUEVE	9,789	2.3142%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO	8,524	2.0152%
MOVIMIENTO CIUDADANO	NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE	97,812	23.1238%
MORENA	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO	148,635	35.1390%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES	3,873	0.9156%
PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA.	5,480	1.2955%
PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO	3,335	0.7884%
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO CINCUENTA Y TRES	153	0.0362%
VOTOS VALIDOS	CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	411,855	97.3671%
VOTOS NULOS	ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE	11,137	2.6329%
VOTACION TOTAL EMITIDA	CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	422,992	100.0000%

De tal manera que, en el aludido acuerdo, la responsable realizó diversos razonamientos para realizar el ajuste correspondiente, tal como puede advertirse de las páginas 20 a la 64 del acuerdo.

De lo anterior, podemos señalar que, las diferencias o inconsistencias encontradas en el análisis de la documentación que sirvió de base para la emisión del acuerdo CG/88/2021, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021"*, **no significa que se hayan sustraído o incorporado ilegalmente votos, o que se hayan tratado de empatar las cantidades a efecto de que coincidan con la votación de gobernador,** si no que se trató de un error al momento de asentar los resultados en el acta de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, lo cual ocasionó que se emitiera una cifra mucho menor a la consignada en el mencionado acuerdo.

Por lo cual, es erróneo lo considerado por los partidos actores en sus escritos de demanda, de que existe una diferencia de **107,401 votos,** misma que es la diferencia (de acuerdo con

la tabla inserta en las demandas) que existe entre la elección de gobernador, según ha dicho de los actores, que fue de **422,268 votos** y el primer resultado dado por la autoridad responsable con fecha trece de junio, que fue de **314,867 votos**, el cual fue ajustado con fecha veintiocho de junio, dando un resultado de **422,992 votos.**

De igual forma, no existe ninguna diferencia, entre los **422,922 votos**, con lo expuesto por los promoventes de que existe una diferencia de **6,000 votos,** entre este y la elección de Gobernador, que según señala es de **422,268 votos** (sin que demuestre tal situación), ya que del ajuste realizado, se excede el resultado de la autoridad, en un total de **724** votos.

Y como ya ha quedado razonado, es un hecho notorio que, en elecciones concurrentes, como en la especie sucede, donde se llevó a cabo el proceso electoral para elegir gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales, así como también de diputados federales; también suele suceder que los ciudadanos decidan votar únicamente por una o dos elecciones, y dejan de depositar la boleta de la elección por la cual no era su voluntad sufragar, además del supuesto en donde el elector decidiera anular su voto para alguna de las boletas de las distintas elecciones es decir, los electores que acuden a votar, en ejercicio de su libre albedrío, pueden o no depositar o anular la boleta en la urna por diferentes razones, situación que hace que la votación emitida al contabilizarse no coincida con el número de ciudadanos que acudieron a sufragar en las elecciones señaladas.[20]

Ahora bien, y tal como lo solicitaron los actores en sus escritos de demanda; este Tribunal Electoral local, en plenitud de jurisdicción, se avocó a realizar el análisis de todas las actas distritales de mayoría relativa y de las actas de las casillas especiales de representación proporcional, con la finalidad de verificar si el resultado del ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal del acuerdo CG/88/2021, coincide con los datos asentados en las actas de cómputo distrital para las diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional.

Ello, tomando en consideración el procedimiento establecido en los artículos 564 y 565 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señalan:

> "...***ARTÍCULO 564.***- *El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realizan:*
> *I. El Consejo General del Instituto Electoral, de los resultados anotados en las actas de cómputo Distrital a fin de determinar el porcentaje de votación obtenido por cada Partido Político en todo el Estado para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, y*
> *II. Los consejos electorales distritales o los municipales, conforme corresponda en términos de esta Ley de Instituciones, a fin de determinar el porcentaje de votación obtenido por cada Partido Político en todo el Municipio y, en su caso, Sección Municipal para la asignación de regidores y síndicos de ayuntamientos y Regidor de juntas municipales por el principio de Representación Proporcional.*
>
> ***ARTÍCULO 565.***- *El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:*
> *I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales o municipales correspondientes;*
> *II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la Votación Total Emitida en la respectiva circunscripción plurinominal, y*

[20] Como hecho público y notorio se puede observar en los resultados de la elección de gubernatura de 2015, donde se arrojó una diferencia de votos entre ambas elecciones, para asignación de diputaciones representación proporcional de **366,775** y para la gubernatura de **367, 419**, es decir una diferencia de **644**. Consultable en: https://www.ieec.org.mx/documentacion/acuerdosactas/2015/junio/plurinominaldiplocrp.pdf y https://www.ieec.org.mx/documentacion/acuerdosactas/2015/junio/cdistritalpartidogob.pdf

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren."

Y lo preceptuado, en el artículo 415 del Reglamento de Elecciones:

*"**Artículo 415**.*

1. *Para realizar el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expediente de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales del cómputo distrital de mayoría relativa.*
2. *El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales..."*

Haciendo la sumatoria de las actas de cómputo distrital, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA SUMATORIA DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	morena	PES	RP	FUERZA MEXICO	CANDIDATOS/AS N/O REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL POR DISTRITO ELECTORAL
1	901	3542	203	422	280	6613	4362	188	119	100	4	405	17,139
2	544	4,335	197	270	232	6570	4887	174	174	116	12	468	17,979
3	855	3771	208	254	1,012	5301	5258	176	171	181	3	463	17,653
4	660	5464	228	256	431	6915	5451	184	117	115	13	465	20,299
5	662	5764	264	264	366	5139	6880	157	153	166	17	444	20,276
6	733	6608	319	381	371	6178	6882	256	227	129	9	543	22,636
7	1,204	6369	259	234	480	6604	7329	193	606	159	21	556	24,024
8	1,520	3387	149	175	294	1762	7544	154	260	73	5	514	15,837
9	1,014	4037	151	220	874	2049	7969	134	158	124	10	440	17,180
10	724	3464	107	223	286	2164	6761	95	123	71	11	325	14,354
11	544	3091	135	259	305	2,601	7709	87	378	69	6	385	15,569
12	967	5880	369	679	199	4144	7348	194	254	121	4	658	20,817
13	1,503	3865	251	489	587	6502	5709	119	250	66	3	693	20,037
14	4,178	3992	137	333	265	1775	8297	264	207	111	1	738	20,298
15	824	5406	244	647	169	4050	7889	132	202	60	2	573	20,218
16	460	6718	206	688	321	4447	9208	190	452	73	2	703	23,468
17	542	6979	340	873	498	5408	8665	168	538	836	13	548	25,468
18	555	7547	389	742	219	5498	5186	104	219	61	0	394	20,904
19	1,023	6728	155	1,093	526	6649	7402	469	314	405	4	443	25,211
20	484	6771	268	707	602	3800	7722	106	154	105	11	666	21,396
21	335	4720	355	537	165	2726	9089	302	389	96	0	610	19,324
VOTACION TOTAL POR PARTIDO POLITICO.	20,232	108,438	4,934	9,746	8,482	96,895	147,547	3,846	5,465	3,317	151	11,034	420,087

Cabe destacar que, en los distritos 01, 08 y 11, los totales asentados en las actas de esos distritos, son erróneos en los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal del trece de junio, pues se anotó una cantidad distinta a la que resulta de la sumatoria de los datos asentados en el cuadro correspondiente a la distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes, mismas que fueron corregidas en el acuerdo CG/88/2021 del veintiocho de junio, como se puede advertir en la página 58.

Distrito	Cantidad asentada el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa.	Cantidad correcta
01	16,510	17,139
08	15,840	15,837
11	15,259	15,569

RESULTADOS DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LAS CASILLAS ESPECIALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Distrito	Casilla	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	morena	PES	RP	FUERZA POR MEXICO	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL POR DISTRITO ELECTORAL
4	92 S1	11	83	5	4	11	115	176	6	0	3	0	13	427
5	51 S1	12	64	0	9	7	127	184	9	2	2	0	16	432
6	112 S1	6	57	1	5	3	65	75	0	3	0	0	10	225
7	12 S1 122 S1	4	77	4	1	3	95	79	4	2	4	0	10	283
9	218 S1 228 S1	9	84	2	3	4	117	199	7	2	3	0	12	442
13	460 S1	101	101	101	7	4	162	159	0	3	3	0	17	658
15	308 S1	10	66	1	10	7	113	132	0	2	1	2	14	358
20	216 S1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VOTACION TOTAL POR PARTIDO POLITICO		133	532	114	39	39	794	1,004	26	14	16	2	92	2,625

De los datos anteriores, obtenidos por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, se pudo advertir que existen inconsistencias menores en las mismas, ya que en algunas de las actas, los consejos distritales, realizaron la sumatoria, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En el distrito 04, el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, no coincide con el acta de escrutinio y cómputo de casilla especial levantada 92S1,[21] y tomada en consideración por esta autoridad, ya que existen 4 votos de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución democrática, las cuales no fueron distribuidos entre dichos partidos, por lo que la distribución de votos debió quedar de la siguiente manera:

[21] Foja 834 del expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, Tomo VI.

	VOTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	REPARTICION DE 4 VOTOS	TOTAL DE VOTOS DESPUES DE LA REPARTICION
PAN	10	1	11
PRI	81	2	83
PES	4	1	5

De igual manera, no coincide el total de la votación final, pues en el acta de elección para diputaciones locales de representación proporcional consigna un total de 423, cuando en el acta de escrutinio y cómputo de casilla especial consigna un total de 427, siendo luego entonces el total señalado en las tablas antes descritas.

Asimismo, del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional del distrito 05, se advierte que en ella, se asentó el total de la sumatoria realizada tanto del cómputo de mayoría relativa y como la de representación proporcional; siendo, luego entonces que los resultados que se toman en cuenta para la sumatoria de representación proporcional, por esta autoridad, es la que consigna el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital para las diputaciones Locales de representación proporcional, que obra en los autos del expediente,[22] es el siguiente:

Distrito	Casilla	PAN	PRI	PES	PT	PVEM	MC	morena	PES	RP	Fuerza Por México	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL POR DISTRITO ELECTORAL
5	51 S1	12	64	0	9	7	127	184	9	2	2	0	16	432

De igual manera, en el distrito 7, esta autoridad, realizó la sumatoria de los resultados de las actas de cómputo de recuento de las casillas especiales de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional 12 S1 y el acta de casilla especial de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional de la casilla 122 S1, siendo que las cantidades no son coincidentes a las consignadas en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de representación proporcional;[23] luego entonces, esta autoridad realizó la sumatoria de las mencionadas actas,[24] donde los resultados son los siguientes:

Casilla	PAN	PRI	PES	PT	PVEM	MC	morena	PES	RP	Fuerza Por México	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL POR DISTRITO ELECTORAL
12 S1	1	1	3	0	0	4	4	0	0	0	0	0	13
122 S1	3	76	1	1	3	91	75	4	2	4	0	10	270
TOTAL	4	77	4	1	3	95	79	4	2	4	0	10	283

Del mismo modo, en el distrito 9, se sumaron los resultados de las actas de las casillas especiales de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional especiales 218 S1[25] y 228 S1[26], con los resultados siguientes:

[22] Foja 927 del expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, Tomo VI.,
[23] Foja 135 del expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, Tomo VII.
[24] Foja 196 del expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, Tomo VII.
[25] Foja 428 del expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, Tomo VII.
[26] Foja 442 del expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, Tomo VII.

Casilla	PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	MC	morena	PES	RP	FUERZA MEXICO	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL POR DISTRITO ELECTORAL
218 S1	5	44	0	3	3	76	95	4	2	3	0	8	243
228 S1	4	40	2	0	1	41	104	3	0	0	0	4	199
TOTAL	9	84	2	3	4	117	199	7	2	3	0	12	442

En el Distrito 13, de las constancias que obran en el expediente, el acta de cómputo de casilla especial de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, se consignaron los siguientes resultados:

Casilla	PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	MC	morena	PES	RP	FUERZA MEXICO	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL POR DISTRITO ELECTORAL
460 S1	101	101	101	7	4	162	159	0	3	3	0	17	658

El cual, no coincide con el resultado plasmado en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, por lo que se tomó el resultado de esta casilla como el resultado válido de representación proporcional de casilla especial.[27]

Igualmente, en el distrito 20, el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, establece el total de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa; por lo que del análisis del acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional,[28] se plasmó en cero, por lo que, esta acta fue tomada como válida para tal elección.

En virtud de lo anterior, de la sumatoria de las veintiún actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, de las actas de cómputos distritales de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional coincidentes y de los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de casillas especiales para las diputaciones locales de representación proporcional, tenemos como resultados finales, los siguientes:

DISTRITO	PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	MC	morena	PES	RP	FUERZA MEXICO	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL POR DISTRITO ELECTORAL
1	901	3542	203	422	280	6613	4362	188	119	100	4	405	17,139
2	544	4335	197	270	232	6570	4887	174	174	116	12	468	17,979
3	855	3771	208	254	1012	5301	5258	176	171	181	3	463	17,663
4	671	5547	233	260	442	7030	5627	190	117	118	13	478	20,726
5	674	5828	264	273	373	5266	7064	166	155	168	17	460	20,708
6	739	6665	320	386	374	6243	6957	256	230	129	9	553	22,861
7	1208	6446	263	235	483	6699	7408	197	608	173	21	566	24,307
8	1520	3387	149	175	294	1762	7544	154	260	73	5	514	15,837
9	1023	4121	153	223	878	2166	8168	141	160	127	10	452	17,622
10	724	3464	107	223	286	2164	6761	95	123	71	11	325	14,364

[27] Foja 315 del expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, TOMO VIII.
[28] Foja 736 del expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, TOMO VIII.

11	544	3091	135	259	305	2601	7709	87	378	69	6	385	16,569
12	967	5880	369	679	199	4144	7348	194	254	121	4	658	20,817
13	1604	3966	352	496	591	6664	5868	119	253	69	3	710	20,695
14	4178	3992	137	333	265	1775	6297	264	207	111	1	738	20,298
15	834	5472	245	657	176	4163	6021	132	204	81	4	587	20,576
16	460	6718	206	688	321	4447	9208	190	452	73	2	703	23,468
17	542	6979	340	873	498	5408	8665	168	538	896	13	548	25,468
18	555	7547	389	742	219	5498	5186	104	219	51	0	394	20,904
19	1023	6728	155	1093	526	6649	7402	469	314	405	4	443	25,211
20	484	6771	268	707	602	3800	7722	106	154	105	11	666	21,396
21	335	4720	355	537	165	2726	9089	302	389	96	0	610	19,324
VOTACION TOTAL POR PARTIDO POLITICO	20385	108970	5048	9785	8521	97689	148551	3872	5479	3333	153	11126	422,912

Ahora bien, conforme a lo analizado por esta autoridad jurisdiccional, se evidencian inconsistencias que no fueron subsanadas por la autoridad responsable, durante el ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal. Ello, porque, como ya se indicó, del cotejo que esta autoridad realizó, de las actas distritales, tanto de las de mayoría relativa como las de representación proporcional, en varias de ellas existen inconsistencias en la sumatoria de los resultados obtenidos por los partidos políticos, que inciden en el total de la votación que sirvió de base para realizar el multicitado ajuste.

Así, dicho error se demuestra, porque contrario a lo plasmado por la autoridad responsable en el acuerdo CG/88/2021, de la sumatoria de los totales de las veintiún actas de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y las de representación proporcional de los distritos donde se instalaron casillas especiales, documentos que obran en el expediente y a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se obtuvo un resultado menor a lo ajustado, tal como quedó de manifiesto en la tabla que se inserta en la presente sentencia.

Con base en lo anterior, es evidente que pese a que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, atendiendo a las atribuciones extraordinarias, modificara el cómputo de circunscripción plurinominal para las diputaciones locales de representación proporcional, del proceso electoral estatal ordinario 2021, **persistieron inconsistencias aritméticos menores entre las cifras asentadas.**

Por lo anterior, los agravios hechos valer por los actores, devienen **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** el resultado del ajuste del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, del proceso electoral ordinario 2021, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	20,385	4.8201%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA	108,970	25.7665%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CINCON MIL CUARENTA Y OCHO	5,048	1.1936%
PARTIDO DEL TRABAJO	NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	9,785	2.3137%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	OCHO MIL QUINIENTOS VEINIUNO	8,521	2.0148%
MOVIMIENTO CIUDADANO	NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	97,689	23.0991%
MORENA	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO	148,551	35.1257%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS	3,872	0.9155%
PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE	5,479	1.2955%
PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES	3,333	0.0787%
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO CINCUENTA Y TRES	153	0.0361%
VOTOS VALIDOS	CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS	411,786	97.3691%
VOTOS NULOS	ONCE MIL CIENTO VEINTISÉIS	11,126	2.6308%
VOTACION TOTAL EMITIDA	CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE	422,912	100.0000%

Resultados que, junto con la recomposición realizada por esta autoridad en el acuerdo plenario de Sección de Ejecución de Elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa, emitida con fecha veintinueve de agosto; habrán de tomarse en cuenta al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a que se refiere el artículo 568 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe mencionar que a efecto de salvaguardar la certeza y garantizar que la representación que le corresponda a los partidos políticos resulte apegada a la votación que obtuvieron, y toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a más tardar el diez de septiembre, deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, esa autoridad, deberá tomar en consideración, además de la modificación realizada al cómputo de circunscripción plurinominal, la recomposición realizada en el acuerdo plenario de Sección de Ejecución de la Elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa, emitida por esta autoridad electoral con fecha veintinueve de agosto, en donde se modificaron los resultados consignados en el acta del Cómputo Distrital Electoral 17 de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

III. <u>Agravio señalados como B, E y F. Irregularidades graves, reiteradas y sistemáticas. Actuación ilegal de los siete Consejeros Electorales y su Secretaria Ejecutiva.</u>

Ahora bien, se señala en este agravio la responsabilidad de la presidencia y las consejerías electorales y la secretaría del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por incurrir en un error inexcusable y clara ineptitud, en razón de que solo tenían que sumar y, en su caso, avalar, las suma de veintiún actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados; debiendo cuidar que se aplicaran correctamente los artículos 565 y 566 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Además se solicita dar vista al Instituto Nacional Electoral, por las conductas dolosas y el error inexcusable de los siete Consejeros Electorales por tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores; así como a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que investigue y sancione los delitos electorales cometidos por la Consejera Presidente y los seis Consejeros Electorales, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Señalan también que, esas irregularidades son graves, reiteradas y sistematizadas que inciden en el resultado de la elección que se impugna.

A este respecto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no es posible acoger la pretensión de los actores, y **desestimar** sus alegaciones, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Como ha quedado de manifiesto en la presente sentencia, a consideración de este Tribunal Electoral local, no se desprende alguna infracción administrativa que amerite dar vista al Instituto Nacional Electoral, ni a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; ya que, como quedó asentado en la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche -integrado por una presidencia y seis consejerías en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en particular el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 1o., en relación con los artículos 99 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Base VII del artículo 24 de la Constitución Estatal que disponen conjuntamente que *"Los organismos públicos locales*

electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales"- **sí cuenta con facultades, de manera excepcional, para que dentro de su ámbito competencial, pueda corregir los errores en que hayan incurrido**, y en virtud de que, en el presente caso existieron inconsistencias menores en el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputaciones locales de representación proporcional llevada a cabo el día trece de junio, atendiendo a esas facultades excepcionales, procedió a realizar el ajuste necesario, en razón de las inconsistencias y errores aritméticos en la captura de los datos, el día veintiocho de junio.

En razón, de lo anterior, es dable decir, que no existe un actuar indebido del Consejo General, pues al realizar el ajuste se condujo con profesionalismo al advertir la diferencia de votos, teniendo un actuar oportuno, no obstante que los resultados no son definitivos, en virtud de que el artículo 568 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que en caso de recomposición de cómputos por parte de las autoridades jurisdiccionales, se deberán actualizar los porcentajes señalados en el artículo 566 de la citada Ley, tal como se establece en el presente expediente.

Por lo anterior, no resulta procedente determinar necesario la imposición de una sanción que busque inhibir la comisión de una conducta irregular en lo posterior, en virtud de que, como se ha razonado en la presente sentencia, el Consejo General cuenta con las facultades suficientes para corregir los errores o inconsistencias en que haya incurrido, lo anterior, para salvaguardar la certeza en la votación y así garantizar que la representación que le corresponda a los partidos políticos resulte apegada a la votación que obtuvieron.

Ello, porque, los órganos electorales deben actuar con la mayor diligencia posible, así como con profesionalismo y responsabilidad, lo que en el presente caso ocurrió, ya que la deficiencia en su actuación motivó la necesidad de ejercer dicha facultad extraordinaria, no siendo obstáculo para lo anterior, que la legislación establezca un plazo determinado para sesionar y formular el cómputo correspondiente, pues como mecanismo para garantizar el debido desarrollo del proceso electoral y salvaguardar el principio de certeza y de legalidad, se pueden corregir las inconsistencias en que se incurran, ya que de lo contrario, traería repercusiones en el desarrollo de los procedimientos para la integración de los órganos de gobierno.

En ese sentido no se puede considerar afectación a los derechos de los promoventes y de los institutos políticos a los que representan, toda vez que, la designación de diputaciones de representación proporcional es un acto que, conforme al artículo 568 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá realizarse de manera definitiva a más tardar el diez de septiembre del año de la elección por la autoridad responsable, contemplando para ese supuesto, incluso, las recomposiciones emitidas por esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, no inhibe en forma alguna el derecho de los partidos políticos de solicitar el inicio del procedimiento de queja ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el "REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES" y la denuncia que consideren necesarios ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Así, de los argumentos de los actores de que se cometieron irregularidades graves, determinantes y sistematizadas para el desarrollo de la elección, al respecto, este Tribunal Electoral considera importante mencionar que, **se desestiman,** porque como ya se razonó a lo largo de la presente sentencia, se advierte que las conductas impugnadas no son intrascendentes ni carecen de sustancia jurídica, pues en ningún modo se vulneró de manera grave y sistemática los principios rectores en materia electoral, si bien hubo una actuación posterior para ajustar el cómputo, dichos actos se realizaron de manera oportuna y no fueron de una gravedad extrema, que haya incidido en la elección que hoy se combate y que pueda dar lugar a imponer una sanción a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pues como ya se determinó, lo que se busca es inhibir la comisión de una conducta irregular que en lo posterior incida en el desarrollo de los procedimientos para la integración de los órganos de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **acumula** el expediente **TEEC/JIN/DIP/11/2021** al diverso **TEEC/JIN/DIP/10/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

SEGUNDO: Resultan parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por los promoventes, por lo razonado en el considerando OCTAVO, punto II de la presente sentencia

TERCERO: Se **modifica** el acuerdo CG/88/2021, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021"*, conforme a lo señalado en el considerando OCTAVO, punto II de la presente sentencia.

CUARTO: Se dejan a salvo los derechos de los impugnantes, para que los hagan valer en la vía y términos que estimen conveniente.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio de inconformidad, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto, como total y completamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **y cúmplase**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP. MEX

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.